

plazo, la Administración debe acudir a los Tribunales ordinarios, en cumplimiento del propio precepto legal, ejercitando la acción correspondiente.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en decidir a favor de la autoridad judicial la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 115/1968, de 18 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo del desahucio administrativo seguido contra el Policía armado, retirado, don Daniel Ibáñez Ibáñez, de los cuales;

Resultando que en catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis por el Comandante-Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías armados (calle de Juan Sebastián Elcano, número dos, primero derecha, Valladolid), que, a su vez, había sido entregada en uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve mediante un titulado contrato de arrendamiento por el Comandante de dicha Bandera al Policía armado de la misma don Daniel Ibáñez Ibáñez, el cual, después de haber pasado a la situación de retirado por edad, no se mostraba dispuesto a dejar la referida vivienda;

Resultando que al ser requerido por el Instructor de dicho expediente en catorce de septiembre y en veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, para que desalojase la vivienda, con fecha, primero, de siete de octubre y, luego, ante el nuevo requerimiento, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, recurrió ante la Dirección General de Seguridad, invocando que la competencia para el desahucio la tiene la jurisdicción ordinaria;

Resultando que en cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó un auto, en el que, a petición de don Daniel Ibáñez Ibáñez, al Juzgado Municipal número uno de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal requirió de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose en que el desahucio administrativo autorizado en el artículo cuatro de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se halla limitado en la actualidad a los casos de falta de pago, según resulta de la remisión que a dicha Ley hace el párrafo último del artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual, para las otras causas, requiere el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en que, aunque tal desahucio administrativo fué ampliado para el Ministerio de la Gobernación por el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ha sido éste derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como tiene reconocido el Tribunal Supremo;

Resultando que dicho auto se recibió en la Dirección General de Seguridad en ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, cuando todavía estaba en trámite y sin haberse dictado resolución sobre ella, la alzada interpuesta por el señor Ibáñez Ibáñez, y que ante ello la Dirección General acordó suspender las actuaciones en el expediente de desahucio administrativo, dió traslado al interesado (que insistió en sus anteriores manifestaciones) y a la Asesoría Jurídica (que informó en veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que el Decreto de veinticinco de mayo se encuentra en vigor y cabe el desahucio administrativo también en los casos del artículo ciento veintiuno del Reglamento) y resolvió, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, mantener su propia competencia, sin acceder al requerimiento, por entender que la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco está declarada por la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cincuenta y seis, y que el artículo treinta y dos de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro señala la aplicación para los casos del artículo ciento veintiuno de su Reglamento, del procedimiento administrativo de la Ley de mil novecientos treinta y nueve;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete ante el Ministro de la Gobernación, y que el Ministerio, en

ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos y ocupantes de estas viviendas, por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes... Tercera, por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta y mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley.»

El artículo ciento veintiuno del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «Los promotores de los apartados c), D), E) y f) del artículo quince que sean propietarios de viviendas de renta limitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, podrán promover el desahucio de los inquilinos o beneficiarios de estas viviendas por falta de pago de los alquileres o cuotas que les correspondan en virtud de sus contratos respectivos. Por ocupar la vivienda de que se trata sin ostentar la condición de beneficiarios, por subarrendar o ceder la vivienda y por causar deterioros graves en la finca»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un Policía armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la cuestión aparece centrada en la discusión del punto concreto de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para tal desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada, (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual, en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido, y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo

de mil novecientos sesenta y cuatro) que en esto hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto, la de no privárselo si lo tuviera por la legislación peculiar en que se halla encuadrada, dejándolo como está, y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata, por sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

Considerando que, además de que el artículo ciento veintuno del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco no puede ir más allá de lo que permita el texto de la Ley sobre la materia de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sus términos tampoco serían aplicables a este caso, en que la Dirección General de Seguridad no es promotora ni propietaria del inmueble.

Por todo lo cual.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 116/1968, de 18 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir dos mil quinientos millones de pesetas nominativas en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables, vigésima cuarta emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Ahorro, Seguro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en los primeros meses del ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho se propone dicho Organismo emitir dos mil quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir dos mil quinientos millones de pesetas nominativas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables, vigésima cuarta emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de quinientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al quinientos mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones se-

mestral, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de doscientos cuatro millones ochocientos ochenta mil setecientos pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento el treinta de junio y treinta de diciembre de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y tres (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica» se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid corresponde a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso la valoración tendrá el límite mínimo de la par.

Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijo del ciento diez por ciento.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres se publicará en los boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades, en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se amplía el plazo de admisión de obras para la XVIII Exposición de Pintores de Africa.

El plazo de admisión de obras para la XVIII Exposición de Pintores de Africa a que se refiere la resolución de la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1967, queda ampliado hasta el día 15, inclusive, de febrero próximo. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1968.—El Director general, José Díaz de Villegas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo